



CONCEPCIÓN, veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Gédrez, como Director Regional de la Dirección Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola reclamo nro. R2016H1054047 presentado por Rudifor Recabal Sanzana, con fecha 07 de septiembre de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 49 y siguientes, rola reclamo nro. R2016W1032531, presentado por Carlos Herrera Córdova, con fecha 24 de agosto de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 55 y siguientes, Juan Pablo Pinto Gédrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de CAT Administradora de Tarjetas S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo represente conforme a los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D ambos de la Ley 19.496, esto es, por el administrador del local o jefe de oficina, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, acredita personería; En el tercer otrosí, acompaña documentos; Y en el cuarto otrosí, otorga patrocinio y poder a la abogada Paulina Cid Muñoz.

Que, a fojas 98 y siguientes, rolan documentos acompañados en audiencia de fojas 138.

Que, a fojas 138, rola acta de audiencia de exhibición de documentos.

Que, a fojas 139 y siguiente, rola acta de audiencia de exhibición y percepción de registro telefónico (audio).

Que, a fojas 141 y siguientes rolan documentos acompañados por Carlos Herrera Córdova en el primer otrosí de fojas 146.

Que, a fojas 146 y siguiente, Carlos David Herrera Córdova, en lo principal de su escrito, ratifica denuncia y se hace parte, en el primer otrosí, acompaña documentos, en el segundo otrosí, hace presente patrocinio, poder y privilegio.

Que, a fojas 150 y siguientes, rolan documentos acompañados por Macarena González Marchant, en representación de la parte denunciada, en el otrosí de fojas 153.

Que, a fojas 156 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, hace observaciones a la prueba; en el primer otrosí solicita se tenga presente, y en el segundo otrosí, solicita cuenta de oficio.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Juan Pablo Pinto Geldrez, Ingeniero Comercial, Director Regional de la Octava Región del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en calle Colo-Colo nro. 166 Concepción, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de CAT Administradora de Tarjetas S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo

de septiembre indica que tras la revisión de los antecedentes, no será posible acoger la solicitud. Estando de este modo, en presencia de un proveedor que no ha tomado todas las medidas de seguridad para evitar este tipo de situaciones fraudulentas no le ocurra a sus clientes, infringiendo el deber de profesionalidad que exige el artículo 23 de la ley 19.496, los errores o defectos en la calidad, errores administrativos, errores en el precio o cualquier otro y sobre todo en la seguridad en el consumo, no puede ser nunca asumidos por el consumidor y motivo de una renuncia u objeto de impunidad ante la aplicación de los derechos que protegen al consumidor. Constituyendo los hechos descritos, infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambos de la ley 19.496, solicitando a fojas 62, se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas el máximo de las multas: artículo 3 inciso primero letra b) una multa de 50 UTM, artículo 3 inciso primero letra d) multa de 50 UTM y artículo 23 inciso primero multa de 50 UTM. Solicitando en definitiva, acoger la denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con costas.

2.- Que, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 74 y siguiente, con la asistencia de la abogada Paulina Cid Muñoz, en representación de la parte denunciante infraccional Sernac y en rebeldía de la parte denunciada CAT Administradora de Tarjetas S.A., incorporándose a las 09:35 la abogada Macarena González Marchant. La parte denunciante Sernac, ratifica denuncia infraccional rolante a fojas 55 y siguientes, en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se



La parte denunciada infraccional CAT Administradora de Tarjeta S.A., no rindió pruebas.

3.- La Ley de Protección al Consumidor -19.496- establece las acciones que los consumidores pueden ejercer en defensa de sus derechos que dicho cuerpo legal establece. Así el ejercicio de las acciones que los consumidores pueden interponer en caso de incumplimiento de las normas de la ley citada, por los proveedores, son a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso, y señala que son de interés individual, las acciones que se promuevan exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, las de interés colectivo, son acciones que promueven en defensa de derechos comunes de un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligado con un proveedor por un vínculo contractual y las de interés difuso, que son las que promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Así, las acciones destinadas a resguardar los derechos de los consumidores, solo pueden ejercerse a título individual, colectivo o difuso, ahora en cuanto al tribunal competente para conocer de tales acciones, el cuerpo legal señalado, expresamente en su artículo 50 A, dispone que las acciones individuales, son de conocimiento de los Juzgado de Policía Local y las de interés colectivo o difuso su conocimiento corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

4.- En el caso de autos, el Servicio Nacional del Consumidor, Octava Región, aduciendo lo dispuesto en el artículo 58 inciso primero y letra g) de la Ley 19.496. La misma norma establece que esta facultad para denunciar y hacerse parte en las causas que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que señalen en esas leyes especiales.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, artículos 1, 7, 8, 9, 1, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1,2 bis, 50, 50 A, 51, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 7 de la Constitución; **Se**

Declara:

Que, este tribunal es incompetente para conocer de los hechos denunciados en lo principal del escrito de fojas 55 y siguientes, efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 13.373-2016



Claudia Durán Carrasco
Secretaria Titular